

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Provincial para las Agencias Distribuidoras de Gas Butano de Cáceres. Expte.: 21/2003.

VISTO: el contenido del Convenio Colectivo Provincial para las Agencias Distribuidoras de Gas Butano de Cáceres, con Código Informático 1000035, de ámbito Provincial, suscrito el 24-4-2003, entre representantes de las empresas del Sector, en representación de una parte, y por las Centrales Sindicales de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996); esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura" y en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Cáceres.

Mérida, a 9 de junio de 2003.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL PARA LAS AGENCIAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE GAS BUTANO

Artículo Preliminar.

A) El presente convenio se suscribe entre la central sindical UGT y la Federación Empresarial Cacereña como Organizaciones más

representativas del sector, teniendo por tanto eficacia general para las empresas y trabajadores afectados.

B) Al no contener este convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.- Ámbito funcional.

El presente Convenio afecta a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, y como tales, sometidas a la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial de 29 de julio de 1974.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El presente Convenio afecta a las empresas descritas en el ámbito funcional que tengan su actividad dentro de la provincia de Cáceres.

Artículo 3.- Ámbito personal.

Se regirán por el presente Convenio todos aquellos trabajadores que presten sus servicios dentro de dichas empresas, así como, los que se incorporen a ellas durante la vigencia del mismo.

Artículo 4.- Vigencia.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años contando desde el día 1 de enero de 2003, fecha en que comienzan sus efectos económicos, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Este Convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2005, sin necesidad de comunicación por escrito.

Artículo 5.- Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores y que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio.

Artículo 6.- Tabla salarial.

Se establece una subida salarial del IPC real del Estado Español en 2003 + 0,5% en el año 2003, y del IPC real del Estado Español en 2004 + 0,3% en 2004, la cual se aplicará a todos los conceptos salariales y pluses (Excepto el de transportes).

En ambos años y durante el primer mes de cada anualidad, la comisión paritaria elaborará una tabla salarial que recoja una subida a cuenta de convenio del 2,5% anual, la cual se modificará en función del IPC real que resulte en cada año hasta adecuarse a la subida pactada.

Artículo 7.- Antigüedad.

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S.A., aprobada por Orden de 29-7-74 (BOE 9-8-74), que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado.

Artículo 8.- Pagas extraordinarias y beneficios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.
- 30 días en julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.
- 30 días correspondientes a la paga de beneficios que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre y que será hecha efectiva antes del 31 de marzo del siguiente año.

Estas pagas se abonarán a razón del salario devengado en el mes anterior a excepción de la de beneficios que se abonará a razón del salario devengado en el mes de diciembre anterior.

Artículo 9.- Plus extrasalarial.

En concepto de quebranto de moneda, el personal sometido a este Convenio, que maneje fondos, sea responsable de ellos o realice ingresos o pagos por cuenta de la empresa, percibirá una indemnización mensual durante los meses de trabajo efectivo del IPC real del Estado Español en 2003 + 0,5% en el año 2003, y del IPC real del Estado Español en 2004 + 0,3% en 2004, cuyo pago a cuenta se contiene en la tabla salarial adjunta al presente convenio, y que será actualizada por la comisión paritaria dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el BOE de cada año del IPC del Estado Español.

Artículo 10.- Plus de transporte.

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la cuantía de 2 € por día de trabajo efectivo en los años 2003 y 2004. Este plus no se percibirá por los trabajadores que realicen los desplazamientos de su domicilio a la empresa, y viceversa, en vehículo de la empresa.

Artículo 11.- Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente Convenio se registrarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.
3. Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas en la ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes.

El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Salario Base} + \text{Antigüedad} \times \text{quince pagas} = \text{Valor hora normal.}$$
$$\text{Número horas año} + 75\% \text{ sobre valor hora normal} = \text{Valor hora extraordinaria.}$$

Artículo 12.- Jornada.

La jornada semanal será de 40 horas repartidas de lunes a sábado, en función de las peculiaridades de cada empresa distribuidora.

Durante las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días laborales también como máximo, los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de este Convenio, tendrán derecho a que se reduzca su jornada en tres horas cada uno de dichos días y de forma que la jornada laboral concluya antes de las 14 horas.

El mismo régimen seguirán las jornadas de los días 24 y 31 de diciembre de cada año, de tal forma que los trabajadores afectados por el presente convenio verán reducida en dichos días su jornada a la mitad, debiendo finalizar la misma como máximo a las 14:00 horas.

Las partes firmantes de este Convenio recomiendan a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación, que siempre cuando

las condiciones del contrato de distribución lo hagan posible, se realice la jornada continuada durante los meses de julio y agosto.

Artículo 13.- Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un descanso por vacaciones mínimo anual de 30 días naturales o a la parte proporcional para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la empresa en el transcurso del año. Las vacaciones deberán comenzar en día laboral y no coincidiendo con el inicio del descanso semanal.

En todo caso las empresas pactarán con la representación de los trabajadores el calendario de vacaciones de cada año, que deberá firmarse por dichas partes antes del 31 de marzo de cada año.

•) Cómputo de vacaciones en caso de ILT: Una vez fijado el calendario laboral, si el trabajador que fuera a disfrutar de su periodo de vacaciones cayera en situación de Incapacidad Laboral Transitoria antes de iniciarse su periodo de vacaciones prefijado, las vacaciones deberán empezar a computarse desde el día en que cese esa situación de incapacidad transitoria.

Por el contrario, si la Incapacidad Sobreviene después de que se haya iniciado el periodo de vacaciones prefijado, no se interrumpirá el cómputo de días de vacaciones, sin perjuicio de que la situación de ILT pudiera continuar una vez finalizado el periodo de vacaciones prefijado.

Artículo 14.- Ropa de trabajo.

Las empresas proveerán a sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada para la época del año, debiendo hacerles entrega a estos efectos de un equipo completo para cada época, así como calzado y guantes apropiados cuando así lo establezca la Ordenanza de Seguridad.

La ropa de trabajo se entregará como máximo, el día 15 de mayo para la de verano y el día 15 de octubre para la de invierno.

En cuanto al color de la prenda, los trabajadores están obligados a aceptar aquel color y distintivos o anagrama que en virtud de contrato imponga REPSOL BUTANO, S.A. o cualquier otra empresa suministradora a la que pertenezca la empresa afectada y que sea impuesto a la empresa distribuidora.

Artículo 15.- Seguro colectivo.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, procederán en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente

Convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

- Muerte por accidente laboral o Incapacidad Laboral Permanente Total por Accidente Laboral: 18.000 €.

Todo ello para el periodo comprendido entre el 1/1/2003 y el 31/12/2004.

Artículo 16.- Enfermedad.

Las empresas sometidas a este Convenio en los casos de enfermedad con hospitalización completarán hasta el 100% de salario las prestaciones de la Seguridad Social mientras dure la hospitalización y durante un máximo de 60 días.

Artículo 17.- Carnet de conducir.

En caso de retirada del carnet de conducir, el trabajador cuya categoría laboral sea preciso éste, por la Autoridad Judicial o Administrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el periodo de retirada fuese superior o el trabajador ya hubiese disfrutado sus vacaciones, el afectado tendrá un derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la empresa y para las que no se precise permiso de conducir, mientras exista dicha vacante.

Artículo 18.- Derechos sindicales.

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19.- Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, quienes designarán entre ellos un Secretario, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando

solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, les sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

Artículo 20.- Jubilación anticipada.

Aquellas empresas que pudieran acordar sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador, podrá acogerse al sistema de jubilación especial, regulado en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen en la vigencia del Convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 8 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 5 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 4 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

En todo caso estos complementos salariales no tienen la consideración de prestaciones complementarias a las de la Seguridad Social ni compromisos por pensiones, y por tanto, **LAS EMPRESAS NO VENDRÁN OBLIGADAS A SU EXTERIORIZACIÓN.**

Artículo 21.- Distancias y alturas.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector.

En lo relativo al suministro de botellas de propano de 35 Kg de carga en lugares de difícil acceso y a los que haya que subir escaleras para acceder a ellos, las partes firmantes de este

Convenio a la vista de la extraordinaria penosidad que ello supone para el personal de distribución y de la indudable peligrosidad para la integridad física de los trabajadores encargados de la entrega, acuerdan hacer las oportunas gestiones ante las empresas distribuidoras, y ante las Autoridades competentes en orden a que se suspenda el suministro de tales botellas en los lugares de las características descritas.

Artículo 22.- Asuntos propios.

Los trabajadores del sector además de las licencias retribuidas que les corresponden en virtud de lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ordenanza del Sector, disfrutarán de dos días de licencia retribuidos por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionado día no precisa justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas.

Artículo 23.- Prevención de riesgos laborales.

Las partes firmantes acuerdan someterse por el presente convenio a lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vigente, así como al resto de legislación que desarrolle la misma.

Artículo 24.- Incentivos a la contratación indefinida.

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997 de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente Convenio.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este Convenio, deberán ser abonados por la empresa a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Para lo no previsto en el texto del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, que se mantiene en vigor, como derecho supletorio pactado, aún cuando fuere derogada hasta que sea sustituida por un Convenio Colectivo.

ANEXOS I y II.-Tabla salarial Convenio de Transporte de Agencias de Gas Butano 2003

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 2002	SALARIO BASE MES 2.003 (A CUENTA)	TOTAL SALARIO ANUAL 2.003(Sin antigüedad ni pluses)
OFICIAL DE PRIMERA	605,68 €	620,82 €	9.312,28 €
OFICIAL DE SEGUNDA	593,06 €	607,89 €	9.118,37 €
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	586,77 €	601,44 €	9.021,53 €
TELEFONISTA	593,06 €	607,89 €	9.118,37 €
CONDUCTOR DE TRAILERS	619,55 €	635,04 €	9.525,64 €
CONDUCTOR DE PRIMERA	599,37 €	614,35 €	9.215,32 €
CONDUCTOR REPARTIDOR	599,37 €	614,35 €	9.215,32 €
AYUDANTE DE REPARTIDOR	593,06 €	607,89 €	9.118,34 €
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	599,37 €	614,35 €	9.215,32 €
ALMACENERO	593,06 €	607,89 €	9.118,34 €
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	593,06 €	607,89 €	9.118,34 €
GUARDA	593,06 €	607,89 €	9.118,34 €
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	593,06 €	607,89 €	9.118,34 €
PLUSES			
Fondos (Art. 9)	61,84 €	63,39 €	
Transporte (Art.10)		2,00 €	